



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 82/2014.

ACTOR: MUNICIPIO DE LÁZARO CÁRDENAS,
ESTADO DE MICHOACÁN.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En México, Distrito Federal, a catorce de octubre de dos mil catorce, se da cuenta al Ministro Instructor Luis María Aguilar Morales, con: 1. el escrito y anexos de Alfonso Jesús Martínez Alcázar, Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Michoacán y 2. el escrito de Manuel de Jesús Barreras Ibarra, Síndico del Municipio de Lázaro Cárdenas, de la citada entidad; recibidos en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal y registrados con los números 063713 y 064206, respectivamente. Conste.

México, Distrito Federal, a catorce de octubre de dos mil catorce.

Agréguese al expediente el escrito y anexos de cuenta, de Alfonso Jesús Martínez Alcázar, Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Michoacán; y con fundamento en los artículos 11, párrafo primero y 26, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene por presentado con la personalidad que ostenta dando contestación a la demanda de controversia constitucional en representación del Poder Legislativo del Estado de Michoacán; por designados delegados a las personas que menciona en su escrito de cuenta.

Con fundamento en el artículo 31 de la ley reglamentaria de la materia, se tienen por ofrecidas como pruebas las documentales que se acompañan al escrito de cuenta, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos, así como la instrumental de actuaciones y la presuncional, en su doble aspecto, legal y humana; asimismo, por desahogado el requerimiento ordenado en proveído de veintiocho de agosto de dos mil catorce, al exhibir copia certificada de los antecedentes de los actos impugnados.

En virtud de que el Poder Legislativo del Estado de Michoacán no dio cumplimiento al requerimiento ordenado en auto de veintiocho de agosto de dos mil catorce, en el sentido de

que señalara domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, se le hace efectivo el apercibimiento contenido en dicho auto; y las notificaciones derivadas de la tramitación y resolución de este asunto se le realizarán por lista, hasta en tanto no cumpla con tal requerimiento.

Por otra parte, agréguese el escrito del Síndico del Municipio actor y, en atención a su contenido, de conformidad con los artículos 10, fracción I, y 11, párrafos primero y segundo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con en el artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1º de la ley de la materia, se tiene por presentado desahogando el requerimiento ordenado en proveído de veintiocho de agosto del año en curso, al señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

Con copia del escrito de contestación de demanda, dese vista al Procurador General de la República y al Municipio actor, para los efectos legales a que haya lugar.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Luis María Aguilar Morales**, quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

